El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

 Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

 Accionante : Luis Antonio Romero

 Accionado : Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

 Vinculado (s) : Subdirección de Determinación VIII de Colpensiones y otros

 Radicación : 66001-31-21-001-2018-00068-01

 Despacho de origen : Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en

 : Restitución de Tierras de Pereira

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

 Acta número : 469 de 19-10-2018

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / MÍNIMO VITAL / PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN CASOS DE DERECHOS PENSIONALES / INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA / IMPRESCRIPTIBILIDAD.**

… No sobra reseñar la doctrina constitucional que enseña: “(…) en los casos en que se discuten derechos pensionales, (…) la inmediatez no puede ser entendida como un requisito de procedibilidad severo, ya que la vulneración de ese derecho subsiste en el tiempo por ser un derecho irrenunciable que no prescribe, por lo que es irrelevante el tiempo transcurrido entre la actuación que vulnera el derecho y el momento en el que se interpone la acción”…

Ahora, respecto a la residualidad en tratándose de una acción de tutela relacionada con la negativa en el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez la CC ha determinado jurisprudencialmente que existen tres (3) excepciones a la regla general: “(i) cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional, como lo son los adultos mayores… (ii) cuando la vulneración al derecho a la seguridad social implica la vulneración de derechos fundamentales como la vida, el mínimo vital y/o el debido proceso; y, (iii) cuando los medios de defensa con los que cuenta el accionante no puedan brindar una protección inmediata de los derechos fundamentales afectados y en consecuencia no sean eficaces o se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”. (…)

Ahora, respeto de esta prestación (la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez) la CC ha sido enfática en señalar su carácter imprescriptible, por manera que puede ser exigida en cualquier momento, incluso agregó que: “la naturaleza imprescriptible de la indemnización sustitutiva y de la devolución de saldos no sólo se sigue de la caracterización de estas prestaciones como derechos pensionales. Tal determinación es, adicionalmente, impuesta por el talante de los bienes jurídicos cuya protección pretenden garantizar, pues en ambos casos persiguen la satisfacción de los derechos a la conservación del mínimo vital, a la vida digna, y muy particularmente del derecho fundamental a la seguridad social”.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Pereira, R., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

La impugnación presentada en el asunto constitucional en referencia, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Se expresó que el extinto Instituto de Seguros Sociales reconoció al accionante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez mediante la Resolución No.011102 de 2001, mas no ha sido pagada. Se presentaron varias solicitudes afines, pero fueron negadas. Específicamente, la Resolución SUB166763 de 2018 denegó un nuevo reconocimiento de la indemnización sustitutiva y declaró prescrito el pago, de conformidad con el Decreto 758 de 1990. Se agregó que el interesado tiene una situación económica precaria, sin ingresos ni rentas, con serios quebrantos de salud y cuenta con 80 años de edad (Folios 3 a 12, cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Considera que se le vulneran los derechos a la igualdad, la vida en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital y la seguridad social (Folio 11, cuaderno No.1).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende: (i) Tutelar los derechos fundamentales; (ii) Ordenar a la accionada pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida con la resolución No.011102 de 2001, en cuantía de $3.320.795, correspondiente a 597 semanas; y, subsidiariamente (iii) Disponer su reliquidación teniendo en cuenta la historia laboral actualizada con un total de 630 semanas (Folio 11, cuaderno No.1).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

Con providencia del 27-08-2018 se admitió y se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folios 32, ibídem); el 10-09-2018 se profirió fallo (Folios 38 a 41, ibídem); y, con proveído del 17-09-2018 se concedió la impugnación formulada por la parte actora, ante este Tribunal (Folio 63, ibídem.).

Con la sentencia se negó el amparo porque el actor demoró 16 años para solicitar el pago de la prestación social, no agotó la vía gubernativa y dejó de probar la existencia de un perjuicio irremediable; también, al accionante le era aplicable el término de prescripción para el cobro de la indemnización sustitutiva, de conformidad con la sentencia T-972 de 2006; y, es el juez laboral el competente para conocer de este tipo de cuestionamientos (Folios 38 a 41, ib.).

La mandataria judicial manifestó que la vía ordinaria es ineficaz dada la avanzada edad de su cliente (80 años), pues se podría superar su expectativa de vida, a más de que la falta de pago que afecta su mínimo vital. Agregó que la vulneración de sus derechos ha permanecido en el tiempo, ha sido diligente en la exigencia de pago y existe precedente de la CC que ordena el reconocimiento de la indemnización sustitutiva cuando afecta el mínimo vital y demás derechos de personas de la tercera edad. Pidió revocar y conceder las pretensiones tutelares (Folios 44 a 52, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER
	1. La competencia funcional. Esta Corporación judicial tiene facultad legal para resolver la controversia sometida a su consideración en razón al factor funcional, al ser superiora jerárquica del despacho que tramitó la primera instancia.
	2. El problema jurídico a resolver. ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, según la impugnación de la parte accionante?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa

Se cumple por activa porque el señor Luis Antonio Romero solicitó la reliquidación y pago de la prestación social. En el extremo pasivo, la Subdirección de Determinación VIII de Colpensiones, porque fue la dependencia encargada de emitir el acto administrativo desestimatorio (Folios 15 a 18, ib.).

* + 1. La inmediatez y la subsidiariedad

El artículo 86 de la CP, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *“(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.*

En ese entendido, nuestra CC estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

En lo tocante a la inmediatez, se halla cumplida, dado que la acción se interpone apenas un (1) mes y diecisiete (17) días después de notificada la resolución que resolvió la petición (Folios 12 y 14, ib.). No sobra reseñar la doctrina constitucional que enseña: *“(…) en los casos en que se discuten derechos pensionales, (…) la inmediatez no puede ser entendida como un requisito de procedibilidad severo, ya que la vulneración de ese derecho subsiste en el tiempo por ser un derecho irrenunciable que no prescribe, por lo que es irrelevante el tiempo transcurrido entre la actuación que vulnera el derecho y el momento en el que se interpone la acción”[[1]](#footnote-1)* Sublínea de la Sala.

Ahora, respecto a la residualidad en tratándose de una acción de tutela relacionada con la negativa en el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez la CC ha determinado jurisprudencialmente que existen tres (3) excepciones a la regla general[[2]](#footnote-2):

(i) cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional[[3]](#footnote-3), como lo son los adultos mayores, ya que su situación de debilidad manifiesta lleva a que la Constitución les brinde un amparo mayor. En estos casos, el juicio de procedibilidad de la acción de tutela es menos riguroso[[4]](#footnote-4) o menos restrictivo[[5]](#footnote-5) y debe atender a las circunstancias fácticas y probatorias del asunto bajo examen; (ii) cuando la vulneración al derecho a la seguridad social implica la vulneración de derechos fundamentales como la vida, el mínimo vital y/o el debido proceso[[6]](#footnote-6); y, (iii) cuando los medios de defensa con los que cuenta el accionante no puedan brindar una protección inmediata de los derechos fundamentales afectados[[7]](#footnote-7) y en consecuencia no sean eficaces o se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable[[8]](#footnote-8)”.

* + 1. La afectación del mínimo vital como perjuicio irremediable

La jurisprudencia constitucional da cuenta que la naturaleza de la acción de tutela, impide reclamaciones relacionadas con el reconocimiento de pensiones o indemnizaciones sustitutivas, puesto que la competencia prevalente para ese tipo de conflictos es la jurisdicción laboral. Sin embargo, de manera excepcional, ha señalado, que en algunos casos muy específicos ha verificado que se reúnen unas condiciones especiales que hacen viable la tutela de los derechos fundamentales.

En diferentes pronunciamientos, nuestro alto Tribunal Constitucional[[9]](#footnote-9) ha estudiado casos en los que los petentes han acudido a la acción de tutela en busca del reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva, que les ha sido negado por la respectiva entidad; y ha concluido que acudir al agotamiento del proceso común o regular, implica un detrimento de los derechos fundamentales, por cuanto no cuentan con los elementos para cubrir sus necesidades en condiciones dignas.

Expresamente esa doctrina constitucional[[10]](#footnote-10), cita: *“[…] la situación de vulnerabilidad del sujeto que reclama la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, es superior a la de quien reclama la pensión de vejez, porque mientras éste cuenta con un ingreso mensual durante el resto de su vida, aquel tiene que subsistir el tiempo de vida que le queda, con una suma fija; sin importar, bajo el supuesto improbable de predecir la fecha de defunción del beneficiario de la prestación, que el prorrateo de la misma, arroje mesadas inferiores al salario mínimo mensual legal vigente”. Y, (iii) con el hecho de que la avanzada edad le impide acceder al mercado laboral, por lo cual tiene altas probabilidades de no contar con ingresos suficientes para procurarse una calidad de vida en condiciones dignas.*

* 1. La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y su carácter imprescriptible

Es un derecho estatuido en el artículo 37, Ley 100, definido por la jurisprudencia constitucional como[[11]](#footnote-11): “(…) *el derecho que le asiste a las personas que no logran acreditar los requisitos para obtener el reconocimiento de una pensión de invalidez, de vejez y de sobreviviente, para reclamar –en sustitución de dicha pensión- una indemnización equivalente a las sumas cotizadas debidamente actualizadas (…)”*.

Ahora, respeto de esta prestación la CC ha sido enfática en señalar su carácter imprescriptible, por manera que puede ser exigida en cualquier momento[[12]](#footnote-12), incluso agregó que[[13]](#footnote-13): “*la naturaleza imprescriptible de la indemnización sustitutiva y de la devolución de saldos no sólo se sigue de la caracterización de estas prestaciones como derechos pensionales. Tal determinación es, adicionalmente, impuesta por el talante de los bienes jurídicos cuya protección pretenden garantizar, pues en ambos casos persiguen la satisfacción de los derechos a la conservación del mínimo vital, a la vida digna, y muy particularmente del derecho fundamental a la seguridad social*” Resaltado de la Sala.

Asimismo, ha sido diáfana en señalar que esta cualidad: *“(…) se predica tanto de la oportunidad para solicitar el reconocimiento de la prestación como de su posterior reclamación (…)”[[14]](#footnote-14)*, es decir, la petición de reconocimiento y la exigencia de pago no prescriben, toda vez que: *“(…) el término de prescripción del artículo señalado [Artículo 50 del Decreto 758 de 1990] es predicable únicamente de las mesadas pensionales no reclamadas y deducido de las prestaciones (…)”; “(…) se limita a la fijación de un límite temporal para el cobro de mesadas y subsidios y no debe ser interpretado en el sentido de que establece la prescripción del pago de la indemnización sustitutiva. (…)”[[15]](#footnote-15).*

Importa relievar que el análisis constitucional aludido se centró en la negativa de la autoridad administrativa en el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva en aplicación del artículo 50 el Acuerdo 49 de 1990 aprobado por medio del Decreto 758 de 1990, a estas alturas declarado nulo por el CE[[16]](#footnote-16), en el entendido que se trataba de la reproducción del artículo 36 de la Ley 90 de 1946 que había sido derogado por el artículo 151, CPTSS[[17]](#footnote-17), dispositivo de mayor jerarquía y actualmente regente.

Sin embargo, esa circunstancia en nada descontextualiza la doctrina reseñada, en la medida que el artículo 151[[18]](#footnote-18), CPTSS, solo modificó los plazos de prescripción general de las acciones que emanen de las leyes sociales, mas, en manera alguna, trastocó la condición imprescriptible de los derechos a la reclamación y pago de una indemnización sustitutiva, de antiguo y arraigado reconocimiento constitucional.

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

Partiendo de las premisas jurídicas anotadas, advierte esta Sala que se debe revocar la sentencia de primer grado, en cuanto al fracaso del amparo constitucional, puesto que, a diferencia de lo expuesto por el *a quo*, se considera que en el caso objeto de estudio sí se satisfacen los requisitos de procedibilidad para solicitar el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez en sede de tutela, por el hecho incuestionable que el accionante se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, y por lo tanto, debe ser objeto de un tratamiento diferencial positivo.

En efecto, se tiene que: (i) Es una persona de la tercera edad (80 años)[[19]](#footnote-19) (Folio 28, cuaderno principal), es decir, de especial protección constitucional; (ii) La ausencia de bienes e ingreso alguno (Folio 4, ibídem), manifestación que no fue rebatida por la accionada[[20]](#footnote-20); (iii) Sus condiciones de edad y salud le impiden ingresar al mercado laboral (Folios 25 a 27, ib.). En síntesis, se advierte demostrado que hay afectación de su mínimo vital en razón al impago de la prestación social.

Aunado a lo dicho, se considera que la vía ordinaria para procurar la reliquidación y el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que probablemente se extienda a dos instancias, se torna inidónea para salvaguardar con eficacia sus derechos constitucionales, porque ya superó la expectativa de vida; a más de que ello implica que asuma el pago de los gastos de representación de un profesional del derecho.

Disiente esta Corporación de la tesis centrada en la falta del agotamiento de la vía gubernativa, porque sí se puede presentar una solicitud de tutela, sin que sea necesario ejercitar dicho mecanismo administrativo (Artículo, 9º, Decreto 2591 de 1991)[[21]](#footnote-21); no es un requisito de procedencia de la acción constitucional.

Superado, entonces, el test de procedencia, es preciso reseñar que no cabe duda para esta Magistratura que la autoridad accionada en el acto administrativo cuestionado, de forma injustificada, negó el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida al accionante, en manifiesta desatención del precedente de la Alta Magistratura Constitucional sobre la imprescriptibilidad de este derecho.

El accionante cumplió con los presupuestos para acceder a dicha prestación, es así que el extinto ISS con la resolución No.011102 de 2001 dispuso su reconocimiento y pago (Folio 13, ib.); empero, el interesado no recibió el respectivo pago, según lo afirma en el petitorio y sustenta con respuesta del Banco Agrario en la que le informaron que *“(…) una vez realizadas las validaciones con los números de cédula relacionados en su comunicación, NO se encontraron giros realizados por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (…)”* (Folio 19, ib.); y, por esa circunstancia, pidió *“(…) realizar la verificación del pago (…)”,* mas se denegó mediante la resolución SUB166763 del 25-06-2018 (Folios 15 a 18, ib.).

Dicha determinación tuvo como argumentos centrales que había prescrito para el actor la oportunidad para exigir el pago, de conformidad con el artículo 488, CST, y que para este caso en particular era inaplicable el precedente de la CC, puesto que la primera decisión que dispuso la imprescriptibilidad de este derecho fue posterior al acto administrativo de reconocimiento (T-972 de 2006), sin que la Corte haya dispuesto que era aplicable para casos anteriores, es decir, de forma retroactiva (Artículo 45, Ley 270).

Esta Sala no comparte la postura de la autoridad accionada en la medida que su decisión, a diferencia de lo expuesto, sí se apartó del precedente constitucional; primero, porque, como se vio, se trata de un derecho imprescriptible; y, en segundo lugar, la decisión que negó el pago fue posterior a la primigenia sentencia de la CC. Diferente hubiese sido si el mentado acto administrativo datara de fecha anterior a la decisión de la Corte, pues, en ese evento, se trataría de un problema jurídico debidamente agotado, sin que fuera dable enrostrarle a la autoridad el desconocimiento de un precedente inexistente, en menoscabo del principio de la seguridad jurídica.

Como refuerzo de este criterio válido traer a colación que en la sentencia T-510 de 2017, donde la CC estudió la vulneración de los derechos fundamentales y el desconocimiento del precedente, los supuestos fácticos se asemejan a los de esta petición; en efecto, allí a la accionante le habían reconocido y ordenado pagar la indemnización sustitutiva mediante la resolución No.011974 del 26-04-2005 (Anterior a la T-972 de 2006 del 23-11-2006) y se negó el pago con variadas decisiones de los años 2010 y 2016.

Dicha providencia hace parte del grueso de decisiones constitucionales constitutivas del precedente judicial desconocido por la accionada, lo que da pábulo al amparo de los derechos, conforme a lo discurrido.

Asimismo, se accederá a la pretensión adicional orientada a que se disponga la reliquidación con base en la historia laboral del accionante, puesto que es claro que en el acto administrativo de reconocimiento no se tuvieron en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas; se expuso que había cotizado 597 al 20-12-1999 (Folio 13, ib.) cuando en realidad fueron 630,71 para el 31-12-1999 (Folios 20 y 21, ib.). Lo anterior en consideración a que *“(…) todas las semanas deben tenerse en cuenta para acceder al reconocimiento y fijar el monto de la indemnización sustitutiva. No hacerlo propiciaría un “enriquecimiento sin justa causa de la entidad a la cual se efectuó el aporte”[[22]](#footnote-22).*

No obstante lo anotado, se dispondrá supeditar el pago a la comprobación de la falta de retiro de los dineros por el interesado y a su reintegro a Colpensiones, en atención a la afirmación del acto administrativo, carente de certificación del Banco Agrario, sobre la ausencia de devolución (Folio 17, ib.).

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con lo afirmado: (i) Se revocará el fallo impugnado, por lo expuesto en precedencia; y en su lugar, (ii) Se concederá el amparo constitucional en materia pensional frente a la Subdirección de Determinación VIII de Colpensiones, a quien se le harán las ordenaciones correspondientes.

En mérito de los razonamientos jurídicos hechos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. REVOCAR la sentencia opugnada y, en su lugar, CONCEDER el amparo constitucional a los derechos a la igualdad, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social en materia pensional frente a la Subdirección de Determinación VIII de Colpensiones.
2. ORDENAR, en consecuencia, a la doctora Marcela Andrea Zuleta Murgas, en su condición de Subdirectora de Determinación VIII de Colpensiones, o quien haga sus veces, que en el perentorio término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia: (i) Adelantar las gestiones administrativas necesarias ante el Banco Agrario, sucursal Zarzal, V., tendientes a verificar la falta de pago de la prestación al accionante y el reintegro de los dineros públicos a Colpensiones.

Al vencimiento de dicho termino, haya o no comprobado el reintegro, deberá en un plazo igual: (ii) Dejar sin efecto la Resolución SUB166763 del 25-06-2018 y emitir un nuevo acto administrativo, que reliquide y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del señor Luis Antonio Romero, de acuerdo con lo expuesto en esta sentencia.

1. ADVERTIR expresamente a la doctora Marcela Andrea Zuleta Murgas, que el incumplimiento de las órdenes impartidas en esta decisión se sanciona con arresto y multa, previo incidente de desacato ante el *a quo*.

1. ENVIAR este expediente, a la CC para su eventual revisión.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

 *DGH/ODCD/2018*

1. CC. T-217 de 2013, reiterada en la sentencia T-021 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-080 de 2010, reiterada en la T-510 de 2017. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-668 de 2007, T-1088 de 2007 y T-850 de 2008. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-1088 de 2007: “*El hecho de que se trate de un sujeto de especial protección constitucional que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, necesariamente implica que no se pueda reclamar de él la misma diligencia que se exige de las demás personas, por lo que no podría evaluarse con la misma rigurosidad el ejercicio oportuno de las acciones respetivas*”. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-789 de 2003, T-456 de 2004 y T-850 de 2008. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-038 de 1997, T-1083 de 2001, T-850 de 2008, T-905 de 2008. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-1268 de 2005.  [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-1083 de 2001. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-368 de 2017, T-404 de 2015 y T-155 de 2011, entre otras. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-510 de 2017. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. C-624 de 2003, reiterada en la T-404 de 2015. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-972 de 2006, aquí la Corte La Corte ordenó el reconocimiento y pago de la prestación considerando que se trata de un derecho imprescriptible e irrenunciable. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-338 de 2012. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-477 de 2015, también puede consultarse la T-155 de 2011. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-510 de 2017. [↑](#footnote-ref-15)
16. CE, sección segunda, subsección A. SE.0018 del 08-02-2018, CP: Valbuena H., exp.11001-03-25-000-2008-00013-00 (0353-08). [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. C-072 de 1994 aquí la Corte declaró exequibles los artículos 151, CPL y 488, CST. [↑](#footnote-ref-17)
18. Semejante redacción se advierte en el artículo 488, CST. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. T-339 de 2017. Solo se considera de la tercera edad a la persona que supere la expectativa de vida certificada por el DANE. Para el 2017 la estimó en 76 años de edad. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. T-683 de 2003, [T-678 de 2015](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/15/T0678de15.htm) y [T-719 de 2015](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/15/T0719de15.htm), entre otras. [↑](#footnote-ref-20)
21. CC. T-651 de 2016 y T-953 de 2014. [↑](#footnote-ref-21)
22. T-510 de 2017. [↑](#footnote-ref-22)